



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCNAS N° 00004-2024-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 31 de enero de 2024**

**EXPEDIENTE N°** : PAS-00000612-2022  
**ACTO ADMINISTRATIVO** : Resolución Directoral N° 01775-2022-PRODUCE/DS-PA  
**ADMINISTRADA** : SONIA ELVIRA SÁNCHEZ PUICAN  
**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador  
**INFRACCIÓN** : Numerales 1) y 2) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.  
**SANCIÓN** : Multa: 2.100 UIT por el numeral 1) y 2.100 UIT por el numeral 2)  
**SUMILLA** : *Se declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 01775-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2022; en consecuencia, corresponde ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador seguido a la señora SONIA ELVIRA SÁNCHEZ PUICAN.*

### VISTOS

El Informe N° 000000007-2023-PRODUCE/DS-PA-vgarcia de fecha 17.11.2023, emitido por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en adelante DS-PA, a través del cual solicita la nulidad de oficio, entre otras, de la Resolución Directoral N° 01775-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2022, que sancionó a la señora **SONIA ELVIRA SÁNCHEZ PUICAN**, identificada con DNI N° 80092082, en adelante **SONIA SÁNCHEZ**.

### CONSIDERANDO:

#### **I. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 014559 de fecha 19.10.2021, los fiscalizadores de la empresa INTERTEK dejaron constancia que el intervenido se negó a entregar la documentación solicitada por los fiscalizadores, manifestando que es fiscalizado por la DIREPRO, obstaculizando la labor de fiscalización; por lo que se procedió a levantar la mencionada acta de fiscalización por haber incurrido en las infracciones a los numerales



1<sup>1</sup> y 2<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificatorias (en adelante el RLGP), iniciándose el procedimiento administrativo sancionador el 16.06.2022<sup>3</sup>.

- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral N° 01775-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 01.08.2022, se sancionó a la señora **SONIA SÁNCHEZ** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3. A través del Informe N° 00000007-2023-PRODUCE/DS-PA-vgarcia<sup>5</sup> de fecha 17.11.2023, la DS-PA solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01775-2022-PRODUCE/DS-PA.

## II. ANÁLISIS – REVISIÓN DE LEGALIDAD

- 2.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 01775-2022-PRODUCE/DS-PA, en virtud de los argumentos esgrimidos en el Informe N° 00000007-2023-PRODUCE/DS-PA-vgarcia, emitido por la DS-PA.**

Al respecto, es pertinente indicar que corresponde a la autoridad administrativa asumir el correcto y cabal conocimiento de la ley aplicable al caso concreto, así no haya sido invocada por el administrado o lo haya hecho de manera errónea sea por error o desconocimiento normativo debiendo determinar la norma correcta a aplicar en el caso concreto, realizando diligencias necesarias que resulten vinculadas al caso concreto<sup>6</sup>.

En esa línea, se precisa que el Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante el CONAS, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de evaluar y revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo que se colige que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso<sup>7</sup>.

Con relación a lo manifestado, resulta pertinente indicar que son causales de nulidad del acto administrativo, los vicios referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez.

---

<sup>1</sup> Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización

<sup>2</sup> No haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normativa sobre la materia

<sup>3</sup> Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 2989-2022-PRODUCE/DSF-PA

<sup>4</sup> Notificada el 08.08.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003908-2022-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación Aviso N° 009838.

<sup>5</sup> Remitido con Memorando N.º 00003296-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2023.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG. Artículo 156.- Impulso del procedimiento. La autoridad competente, a un sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

<sup>7</sup> Artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el ROF de PRODUCE. Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes: (...) b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones.



En esa línea, corresponde precisar que se considera como requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular, según el cual, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación<sup>8</sup>.

El principio del debido procedimiento<sup>9</sup> es una garantía formal para los administrados en el sentido que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una resolución final pueda calificarse como válidamente emitida conforme al ordenamiento jurídico. Por lo tanto, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento que, entre otros, comprende el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente la DS-PA, a través de su Informe N° 0000007-2023-PRODUCE/DS-PA-vgarciac, solicita en virtud de su potestad de auto tutela revisora, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 1775-2022-PRODUCE/DS-PA, toda vez que considera que fue emitida contraviniendo el principio del debido procedimiento.

Asimismo, señala que la mencionada resolución sancionadora fue emitida sin considerar el Contrato de Compra Venta de la embarcación Pesquera Don Fidel con matrícula PS-21390-BM, suscrito ante Notario Público de Lima con fecha cierta el 28.08.2020, con el cual la señora **SONIA SÁNCHEZ** transfiere la propiedad de la mencionada embarcación al señor Robert Wagner Puescas Loro.

Del mismo modo, agregan que el Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales N° DI-00097288-010-001 de fecha 24.09.2020, emitido por la Capitanía del Puerto de Pisco, consigna al mencionado señor como actual propietario de la referida embarcación pesquera, en virtud a un cambio de dominio, siendo en consecuencia este último, propietario de dicha embarcación pesquera a partir de la suscripción del contrato de compra venta.

Sobre la fecha cierta del Contrato de Compra Venta, cabe precisar que esta Área Especializada del CONAS, a través de sendos pronunciamientos<sup>10</sup>, como consecuencia de la revisión de los actuados mencionados en el informe emitido por la DS-PA, ha determinado que la fecha cierta es la del Certificado de Matrícula de Naves y Artefactos Navales, es decir, el 24.09.2020.

---

<sup>8</sup> **Artículo 3.- Requisitos de Validez de los actos administrativos.**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

**5. Procedimiento Regular.**- Ates de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación

<sup>9</sup> Artículo IV del TUO de la LPAG. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>10</sup> Conforme Según se aprecia en los considerandos de la Resoluciones Consejo de Apelación de Sanciones N.º s 161, 162 y 163-2023-PRODUCE/CONAS-1CT.



En dicho contexto, aun tomando en cuenta como fecha cierta el 24.09.2020, queda claro que el acto administrativo sancionador bajo revisión adolece de un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, puesto que en sus artículos 1° y 2° se sancionó a la señora **SONIA SÁNCHEZ** producto de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Desembarque 02–AFID N° 014559, pese a que en el momento en que se produjo el ilícito infractor (19.10.2021), el poseedor y propietario de la embarcación pesquera Don Fidel, con matrícula PS-21390-BM, era el señor Robert Wagner Puescas Loro.

En consecuencia, a quien se le debió iniciar el procedimiento y aplicar, en caso corresponda, la sanción respectiva; era al referido señor quien debía asumir la responsabilidad por la conducta infractora constatada en la fiscalización.

En conclusión, el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 01775-2022-PRODUCE/DS-PA, en los extremos que sancionó a la señora **SONIA SÁNCHEZ** por la comisión de las infracciones a los numerales 1 y 2 del artículo 134° del RLGP, adolece de un vicio que acarrea su nulidad, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, al haber sido emitida en contravención al principio de causalidad.

## 2.2 En cuanto a si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01775-2022-PRODUCE/DS-PA.

Al respecto, cabe señalar que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales<sup>12</sup>.

En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC:

(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función

<sup>11</sup> Artículo 10° del TUO de la LPAG. Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

<sup>12</sup> De acuerdo a lo establecido en numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG.



administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse vulnerado principios que sustentan el procedimiento administrativo, como es el principio de causalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

De otro lado, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario<sup>13</sup>.

Como se ha mencionado en el acápite anterior, el CONAS es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la autoridad sancionadora<sup>14</sup>; asimismo, el encargo de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que le son elevados. En ese sentido, el CONAS es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 01775-2022-PRODUCE/DS-PA.

Debe tenerse presente que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos<sup>15</sup>.

En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 01775-2022-PRODUCE/DS-PA, fue notificada el 08.08.2022, por lo que este Consejo se encuentra dentro del plazo legal para declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo.

### 2.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución, al declararse la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 01775-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el 01.08.2022; corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido a la señora **SONIA SÁNCHEZ**, en el presente expediente, por la presunta comisión de las infracciones a los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador al propietario

<sup>13</sup> Numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

<sup>14</sup> Artículo 30° del REFSAPA.

<sup>15</sup> Numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.



de la embarcación pesquera Don Fidel, por los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Desembarque 02–AFID N° 014559.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal b) del artículo 126° del ROF de PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 02-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.01.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 01775-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.08.2022; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido a la señora **SONIA ELVIRA SÁNCHEZ PUICAN**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **SONIA SÁNCHEZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

**Artículo 3°.** - **DISPONER** que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura a fin que evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**  
Presidente  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**  
Miembro Titular  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**  
Miembro Titular  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

